

P-128628-RQ

"MENA, MARTÍN RAMÓN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 74.683 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.628-RQ, caratulada:
"Mena, Martín Ramón s/ Recurso de queja en causa N°
74.683 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 2 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el "recurso extraordinario" interpuesto contra la resolución de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Martín Ramón Mena a la pena de cuatro años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 27/30).

Para así decidir, el *a quo* -liminariamente- observó que la presentación carece de las exigencias técnicas que demanda la normativa vigente procesal; en tanto el impugnante "no ha indicado cuál es la vía recursiva seleccionada" como, así tampoco, "ha denunciado errónea aplicación o violación de norma alguna". Expuso

que ello impide que el recurso se baste a sí mismo, lo que conlleva al incumplimiento de las reglas que gobiernan la presentación de los recursos extraordinarios (locales y nacionales).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa P. 113.494.

Por fuera de ello, dijo que "sin perjuicio de advertirse la existencia del requisito establecido en el art. 494 vinculado con el monto de la pena, toda vez que se determinó la pena de Mena a 4 años de prisión (...) tampoco surge que el recurso -sin especificación alguna- se encuentre fundado en la inobservancia o errónea aplicación de ley sustantiva o doctrina legal". Sumó a ello que tampoco se planteó una cuestión de índole federal y que "si bien se alude a diversos derechos y garantías constitucionales consagrados en la Constitución Nacional, tales referencias fueron realizadas sin un específico desarrollo que, con aptitud y carga técnica necesaria, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida (arts. 494, CPP; 18, 75 inc. 22, CN; 14 y 15, Ley 48)".

2. Frente a ello, la letrada de confianza del nombrado, doctora Patricia Susana Carou, articuló recurso de queja "con arreglo a lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Penal" (fs. 31/35 vta.).

Entendió que tanto el órgano de mérito como el Tribunal intermedio efectuaron una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Destacó que no se encuentra acreditada en autos ni la materialidad ni la participación de su defendido.

P-128628-RQ

Explicó que el *a quo* fundó su sentencia condenatoria en el hallazgo de estupefacientes en el domicilio de Mena y en la testimonial de un policía.

Tachó al fallo por el que se agravía de nulo por las omisiones en que incurre "ya que existe en los jueces el deber de explicar los fundamentos sobre los que se asientan su convicción", lo que no ha ocurrido en la sentencia en tanto el imputado fue condenado por presunciones (fs. 34).

Para más, denunció la violación al estado de inocencia (fs. 34 vta.).

Finalmente, petitionó la nulidad de la sentencia, en el entendimiento de que el *a quo* llevó a cabo una errónea aplicación del artículo 210 del Código Procesal Penal al efectuar una absurda valoración de la prueba (fs. 35).

3. La queja es improcedente.

Aun dejando de lado que la misma se formalizó al amparo del artículo 433 del Código Procesal Penal, cuando -en puridad- contra la denegación de uno de los recursos establecidos en el art. 479 cabe la articulación de la vía directa contemplada en el art. 486 bis del cód. cit. (según ley 14.647), lo cierto es que -de lo reseñado- se advierte que la parte se desentendió por completo de la resolución del Tribunal de Casación que declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto.

En definitiva, el quejoso no removié los obstáculos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio desestimó la vía en cuestión, más aun, ignoró dicho pronunciamiento dejando incontrovertido su

fundamento.

De este modo, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado en la instancia anterior (cfe. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Martín Ramón Mena (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales de la doctora Patricia Sosa Carou por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario